

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-74/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**DENUNCIADOS:** ELIDA AIMEE  
SÁNCHEZ DÍAZ Y/O PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O  
QUIENES RESULTEN  
RESPONSABLES

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** PAULINA CHÁVEZ  
LÓPEZ

**Chihuahua, Chihuahua, veinte de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Elida Aimee Sánchez Díaz y/o Partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña y/o la realización de proselitismo abierto por parte de dicho partido político.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> conforme a las siguientes etapas<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PMC

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto.

<sup>4</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso

**a) Inicio:** Primero de octubre de dos mil veinte.

**b) Precampaña:**

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**c) Intercampaña:**

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.

**d) Campaña:**

- Gubernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.

## **2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**2.1 Recepción de denuncia.** El pasado doce de marzo, Juan Ignacio Calleros Carbajal, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Rosales, Chihuahua, presentó escrito de denuncia en contra de Elida Aimee Sánchez Díaz y/o el PMC y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña a través de la realización de un evento masivo dentro de aquella demarcación territorial, la utilización de banderolas, lonas de color naranja, calcas con el logotipo del PMC, la entrega de flores con las iniciales "A S", así como la difusión en la red social Facebook de imágenes alusivas a dicho evento y diversas publicaciones, con la finalidad de promocionar, publicitar y posicionar la imagen de Elida Aimee Sánchez Díaz frente al electorado. Además,

solicitó se dictaran medidas cautelares con las que se ordenara suspender y retirar la propaganda denunciada<sup>5</sup>.

**2.2 Radicación y reserva de admisión.** El día trece de marzo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave IEE-PES-026/2021 del índice del Instituto; reservándose su admisión, y en consecuencia, lo relativo a la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias de investigación ordenadas<sup>6</sup>.

**2.3 Admisión.** El dieciocho de marzo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ordenó admitir la denuncia, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>.

**2.4 Medidas Cautelares.** Con acuerdo del veinte de marzo, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, consideró procedente la adopción de medidas cautelares en el sentido de dar de baja temporal las publicaciones en la red social Facebook, en específico de la cuenta Movimiento Ciudadano Rosales 2021<sup>8</sup>.

**2.5 Audiencia.** El doce de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la asistencia de Elida Aimee Sánchez Díaz y del PMC, ambos por conducto de su representante Javier Alejandro Gómez Vidal; de igual forma, se tuvo a Morena sin expresar alegatos dada su inasistencia.<sup>9</sup>

**2.6 Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y Acuerdo de Presidencia.** El doce de abril se recibió en este Tribunal Estatal Electoral<sup>10</sup> informe rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley, se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave del Instituto IEE-PES-026/2021.

---

<sup>5</sup> Fojas 46 a 49 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 14 a 21 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 58 a 70 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 87 a 109 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 223 a 232 del expediente.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Tribunal.

**2.7 Turno y Recepción de la ponencia.** A través de acuerdo de fecha trece de abril, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-74/2021, remitiendo el expediente a la Secretaría General para efectos de que se verificara la correcta integración e instrucción de éste, turnándose a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez la sustanciación y resolución del presente asunto.

**2.8 Verificación y emisión de Acuerdo Plenario.** Conforme a la verificación llevada a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales Segundo y Tercero de los “Lineamientos para el Trámite Interno que se debe seguir para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador”, emitidos por el Pleno de este Tribunal, se advirtió la necesidad de requerir al Instituto a que realizara diligencias de investigación para mejor proveer, mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de abril<sup>11</sup>.

**2.9 Cumplimiento por parte del Instituto.** Mediante oficio IEE-SE-838/2021, el Instituto remitió constancias en cumplimiento del Acuerdo Plenario y por proveído el diecisiete de mayo se efectuó la verificación respectiva.

**2.10. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el presente proyecto para su aprobación al Pleno y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador<sup>12</sup> por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en la presunta

---

<sup>11</sup> Fojas 242 a 247 del expediente.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, PES

comisión de actos anticipados de campaña y/o la realización de proselitismo abierto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 286, numeral 1, inciso b), 292, 295 numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c) de la Ley; y 4 del Reglamento Interior.

Así, en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la normativa electoral local, que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como parte del análisis de la competencia, la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha determinado<sup>14</sup>, para definir sobre a quién corresponde conocer de la queja en los casos de propaganda difundida por cualquier medio, que se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral que corresponda dicha propaganda, es decir, si está relacionada con un proceso electoral federal o uno local, ya que éste es el elemento orientador para ubicar la competencia, toda vez que, con la resolución de la queja, lo que se pretende es tutelar la equidad en la contienda en los comicios en los que, en su caso, se pudiera haber lesionado mediante difusión de tal propaganda.

En tal orden de ideas, al analizarse las irregularidades denunciadas a la luz de lo establecido por la Sala Superior, así como por lo dispuesto en la Ley en los artículos 257, numeral 1), incisos e); 259, numeral 1, inciso a) y, 295, numeral 3, incisos a) y c), se advierte que tales conductas denunciadas:

- I. Se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local;

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

- II. Impactan sólo en la elección local, pues la realización del evento y sus publicaciones están relacionadas con el Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que no se encuentran vinculadas con los comicios federales;
- III. Están acotadas al territorio de una entidad federativa, de acuerdo con lo ya razonado en el número anterior, y
- IV. No se trata de conductas ilícitas cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, y la parte denunciada no expresó alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

## **CUARTA. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

#### 4.1 Hechos de la denuncia

En su escrito, la parte actora manifiesta, en esencia que:

- El día siete de marzo, de las once a las trece treinta horas, se llevó a cabo un evento público masivo en la Avenida México, cruce con Calle Durango y en la Plaza principal situada en la misma dirección, en Rosales, Chihuahua, contándose con un equipo de sonido de altas dimensiones el cual reproducía jingles o melodías alusivas a realizar proselitismo a favor del PMC.
- En dicho evento se utilizaron banderolas, lonas de color naranja, calcas con el logotipo del PMC, (mismas que han sido colocadas en todo el municipio), la entrega de flores con las iniciales “A S”, faltando a los principios de conservación del medio ambiente, así como al artículo 128 de la Ley, con la finalidad de promocionar, publicitar y posicionar frente la imagen de la candidata a la alcaldía frente al electorado.
- Fueron difundidas imágenes alusivas al evento en una página de Facebook denominada “Movimiento Ciudadano Rosales 2021”, incluyendo frases como “#CaballoLozoyaGobernador” y “#AimeeSanchezPresidenta2021”.
- En la referida página se encuentra como portada una imagen donde aparece Elida Aimee Sánchez Díaz, así como el logotipo de Movimiento Ciudadano y la frase “Aimee Sánchez vuelve Aimee vuelve el progreso a Rosales”.
- Además, se aprecia la violación a las disposiciones de salud emitidas por el Instituto al no contar con medidas de sana distancia, uso de cubre bocas ni filtros sanitarios.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

<b>Denunciados</b>
Elida Aimee Sánchez Díaz y/o el Partido Movimiento Ciudadano y/o quien resulte responsable
<b>Conductas Denunciadas</b>
La realización de un evento en el que se utilizaron banderolas, lonas de color naranja, calcas con el logotipo del PMC, la entrega de flores con las iniciales "A S", así como la difusión en la red social Facebook de imágenes alusivas a dicho evento y la entrega de artículos promocionales que no son elaborados con material textil.
<b>Hipótesis Jurídicas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Actos anticipados de campaña, contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1, inciso a), 257, numeral 1, inciso e), y 259, numeral 1, inciso a) de la Ley.</li> <li>● Entrega de artículos promocionales de material diverso al textil, contemplado en el numeral 2 del artículo 128 de la Ley.</li> </ul>

#### **4.2 Defensa de la parte denunciada**

Mediante escritos de fecha veintitrés de marzo, manifestaron que las ligas electrónicas no son propias ni cuentan con registro alguno de dominio o administración.

#### **5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.<sup>15</sup>

En este sentido, este Tribunal procede a enlistar el material probatorio que obran en el expediente:

<sup>15</sup> "Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones."

### 5.1. Pruebas ofrecidas por el representante del partido Morena:

No	Medio de prueba	Materia
1	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	Consistente en la certificación acerca de la existencia, descripción y contenido de la liga <a href="https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n">https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n</a> .
2	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	Consistente en la certificación acerca de la existencia, descripción y contenido de la liga <a href="https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n">https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n</a>
3	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés del oferente.
4	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

#### 5.1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas del denunciante.

Por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-052/2021<sup>16</sup>, funcionaria habilitada con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n>

### 5.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Del escrito de contestación se advierte como argumentos de descargo que las ligas electrónicas de Facebook, así como el usuario o perfil

<sup>16</sup> Foja 28 a 43 del expediente.

“Movimiento Ciudadano Rosales 2021” no son propias ni cuentan con registro alguno de dominio o administración.

Asimismo, se advierten que no fue ofrecido medio de convicción alguno.

### 5.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación:

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momentos distintos; siendo las siguientes:

Diligencia	Respuesta
Solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara su dentro de sus registros obra información y/o datos de localización de Elida Aimee Sánchez Díaz.	Mediante oficio INE/JLE/VRFE/084/2021 se dio cumplimiento <sup>17</sup> .
Solicitud de información a Facebook Inc. a fin de que proporcionara información en torno a las URLS: <a href="https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n">https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n</a> <a href="https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n">https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n</a> Si existe el usuario o cuenta a nombre de “Movimiento Ciudadano Rosales” y, en su caso, a quién corresponde el perfil o cuenta; así como que comunique el nombre proporcionado por el creador de la liga electrónica, y el correo electrónico con el que fue registrado el usuario y cuenta a nombre de “Movimiento Ciudadno Rosales 2021” o cualquier dato de localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma.	Con fecha veintinueve de marzo se informó que no se podía proporcionar la BSI de las URLS proporcionadas, al estar dirigidas a un contenido específico en el servicio. <sup>18</sup> Además, el primero de abril se indicó que las URLS no estaban disponibles actualmente y que no dirigian a ningún contenido de Facebook <sup>19</sup> .
Requerimiento al PMC a fin de que indicara si es titular del usuario o perfil de Facebook “Movimiento Ciudadano Rosales 2021” y en caso afirmativo, señale el nombre de la persona responsable de la administración de la página; así como para que	Mediante oficio recibido el veinte de marzo, el representante del PMC comunicó que el partido no es titular del usuario o

<sup>17</sup> Foja 54 del expediente.

<sup>18</sup> Fojas 169 y 170 del expediente.

<sup>19</sup> Foja 176 del expediente.

<p>indicara las ligas o direcciones electrónicas y nombres de usuario de las cuentas de Facebook que el partido administra o maneja, y de la persona o personas responsables de su administración.</p>	<p>perfil “Movimiento Ciudadano Rosales 2021”; y que la red social de Facebook que administra es la contenida en la liga <a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih">https://www.facebook.com/MovCiudadanoChih</a>.<sup>20</sup></p>
<p>Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto en relación a siu Elida Aimee Sánchez Díaz fue registrada para contender como precandidata o candidata para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2021-2021.</p>	<p>Se brindó la respuesta en el sentido de que s’ñi presentó solicitud para ser registrada como candidata para contender a la titularidad del Ayuntamiento del Municipio de Rosales, anexando el Formato Único de Registro de Candidaturas.<sup>21</sup></p>
<p>Solicitud de información al Comité Municipal del PMC a fin de que indique si es titular del usuario o perfil de Facebook denominado “Movimiento Ciudadano Rosales 2021”, y en su caso se señale el nombre de la persona responsable de la administración, proporcionando la URL respectiva.</p>	<p>El veintitrés de abril se comunicó que no es titular del usuario o perfil de Facebook denominado “Movimiento Ciudadano Rosales 2021”.<sup>22</sup></p>
<p>Solicitud de información a la parte actora a fin de que comunique si cuenta con la URL de la página “Movimiento Ciudadano Rosales 2021”</p>	<p>No se brindó respuesta alguna.</p>

<sup>20</sup> Fojas 116 y 117 del expediente.

<sup>21</sup> Fojas 217 a 219 del expediente.

<sup>22</sup> Foja 261 del expediente.

Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-052/2021

Contenido	Imagen
<p>Ligas electrónicas:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n">https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n</a></p> <p>Como primera imagen muestra un fondo que entraña una especie de lona con un color blanco en su mayoría, en la cual se lee “AS” “ROSALES EN MOVIMIENTO” y alrededor de la misma lo que en apariencia pudieran ser globos color naranja y unas banderolas en los extremos; por encima de ésta se observa la expresión “Movimiento Ciudadano Rosales”, de lado izquierdo se observa lo que aparentemente es un logotipo, la fecha ocho de marzo 17:52, seguida de un ícono en forma de mundo y el texto “#RosalesEnMovimiento”, “#CaballoLozoyaGobernador”, “#AimeéSanchezPresidenta2021”, “#MaestraSilviaSíndica2021”.</p>	

<https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n>

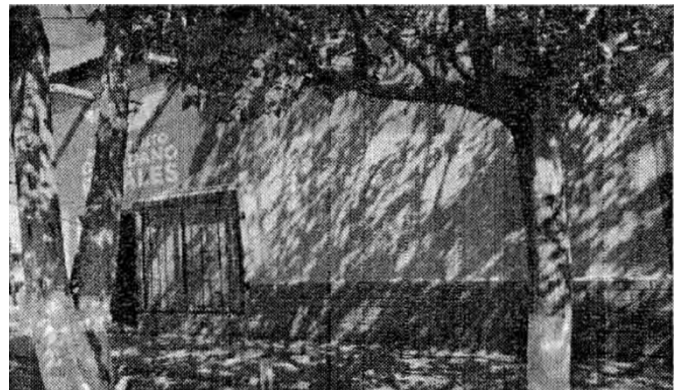
Se encuentra un recuadro que engloba dentro de sí una imagen que contiene a su vez en la parte central izquierda el texto “MOVIMIENTO CIUDADANO” “AIMEE SANCHEZ” “¡VUELVE AIMEÉ, VUELVE EL PROGRESO A ROSALES”; asimismo, en la parte derecha de la referida imagen, se observan a varias personas, en su mayoría portando cubrebocas y entablando una especie de conversación; por encima de ésta se observa la expresión “Movimiento Ciudadano Rosales 2021 actualizó su foto de portada”; del lado izquierdo del texto se observa lo que aparentemente es un logotipo, la fecha ocho de marzo 17:30, seguida de un ícono en forma de mundo.



Acta Circunstanciada IEE-AM055-OE-AC-003/2021.

Contenido	Imagen
<p>La Secretaria de la Asamblea Municipal de Rosales se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida México cruce con calle Durango, Rosales, Chihuahua.</p> <p>Se hace constar que no se encontró propaganda electoral de precampaña o campaña que difunda de forma visible a Elida Aimeé Sánchez Díaz o cualquier otro</p>	

miembro de la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, tomándose fotografías del lugar como evidencia.



Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-076/2021

Contenido	Imagen
<p>Se realizó la certificación del contenido de las ligas electrónicas sobre las cuales se ordenó la adopción de medidas cautelares, advirtiendo que las mismas habían sido dadas de baja.</p>	

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Valoración probatoria

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, relativos al contenido de dos ligas electrónicas de internet, consistentes en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,<sup>23</sup> que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

---

<sup>23</sup> En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

## 7.2 Hechos acreditados

### a) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De la valoración conjunta de pruebas, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido que en momento se difundió mediante las ligas <https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100726355432217/?d=n>

<https://www.facebook.com/100709275433925/posts/100711008767085/?d=n>, en específico lo siguiente:

<b>MODO</b>	Inserción de una serie de imágenes que contienen textos como: “AS” “ROSALES EN MOVIMIENTO” “#RosalesEnMovimiento”, “#CaballoLozoyaGobernador”, “#AimeéSanchezPresidenta2021”, “MaestraSilviaSíndica2021”, “MOVIMIENTO CIUDADANO” “AIMEE SANCHEZ” “¡VUELVE AIMEÉ, VUELVE EL PROGRESO A ROSALES”;
<b>TIEMPO</b>	Difundidas el ocho de marzo a las 17:52 y 17:30 horas.
<b>LUGAR</b>	En dos ligas de la red social denominada Facebook.

Una vez que han quedado acreditadas la existencia de las publicaciones lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras.

## 7.3 Análisis de las infracciones denunciadas

### 7.3.1 Análisis de la infracción de actos anticipados de campaña

- **Marco jurídico**

El tipo administrativo en análisis, se encuentra contemplado en el artículo 257, numeral 1, inciso e), de la Ley, al indicar que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

A su vez, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso b), de la Ley, define como acto anticipado de precampaña, a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el

inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el inciso a) del artículo precitado, estatuye que los actos anticipados de campaña, son aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.<sup>24</sup>

También ha definido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.<sup>25</sup>

De esta manera, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña, se actualiza siempre que se demuestre:

- a) Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

---

<sup>24</sup> Véase tesis XXV/2012, de rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>25</sup> Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, y SUP-REP-190/2016.

- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.<sup>26</sup>

Además, en la jurisprudencia 4/2018,<sup>27</sup> la Sala Superior determinó que al analizar el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar:

- 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita para ser considerado un acto de campaña, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

---

<sup>26</sup> Véase jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>27</sup> De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por lo que, únicamente se actualiza el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.<sup>28</sup>

- **Caso concreto**

La queja en análisis radica en que, a decir del denunciante, el siete de marzo, de las 11:00 a las 13:30 horas se llevó a cabo un evento público masivo a fin de hacer proselitismo por el PMC; contando con un equipo de sonido que reproducía melodías alusivas a dicho instituto político; además de que se utilizaron banderolas, lonas y calcas con el logotipo del PMC, y se entregaron flores con las iniciales de "AS", además de que los asistentes omitieron utilizar cubrebocas y no se instalaron filtros sanitarios.

Extremos que fueron publicitados, a dicho del denunciante, en los links a los que con antelación se ha hecho referencia, cuyo contenido se insertó de manera detallada en el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-052/2021, motivo por el cual, deviene necesario el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, en torno a las publicaciones en comento, pues como se puntualizará más adelante, no existe probanza que permita inferir la realización de un evento masivo.

Al respecto, tocante al elemento personal, se tiene por acreditado, toda vez que existe convicción plena de este Tribunal en cuanto a que la denunciada Elida Aimee Sánchez Díaz, fue registrada como candidata para contender a la titularidad del Ayuntamiento del Municipio de Rosales, por el PMC, acorde con el Formato Único de Registro de Candidaturas, lo que también se robustece con las imágenes y símbolos detallados en la mencionada Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-052/2021.

---

<sup>28</sup> Este criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados. SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

En relación al elemento temporal, se advierte que las publicaciones realizadas ocurrieron en el periodo de intercampaña, dado que según se asentó en Acta Circunstanciada, datan del ocho de marzo, más no es factible tener certeza de la realización de un evento llevado a cabo el siete de marzo, como lo refiere el denunciante, pues no existe ningún medio de convicción que confirme esta afirmación.

Por su parte, en torno al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha establecido que para actualizarlo deben concurrir, entre otras, la condición de que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido;
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; y
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Atendiendo al contenido de lo inserto, de manera específica en el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-052/2021, se observa que únicamente obran imágenes con las iniciales AS rodeadas de globos, un grupo pequeño de personas, (en su mayoría utilizando cubrebocas), de las que se advierte que dialogan y algunas personas que cargan flores, más no se desprende con certeza que se estén entregando ni que contengan las iniciales AS que refiere el denunciante.

No obstante, no pasa desapercibido que las pruebas aportadas por la parte actora, y su perfeccionamiento por el Instituto, no resultan suficientes por sí mismas para generar la convicción suficiente en este órgano jurisdiccional de que los hechos denunciados acontecieron de la forma en la que manifiesta el denunciante, considerando que de la referida Acta no se advierte la existencia de equipo de sonido alguno, ni entrega de material que no sea textil, pues aún y cuando las publicaciones que ofrece el denunciante en dos ligas electrónicas, aparece lo que se conoce coloquialmente como hashtag (#), cuyo uso y significado es de señalar

que se utiliza en internet, específicamente en las redes sociales, las cuales son un factor de comunicación real y creciente cuya influencia cada día es mayor.

Como referencia, se puntualiza que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus usuarios, ya que es mediante la manifestación de sus ideas e interés particular de compartir o buscar cierto tipo de información, así como de participar en una conversación, grupo o comunidad virtual lo que contribuye en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto. Para el funcionamiento de las redes sociales, estas cuentan con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como es el hashtag (#), el cual busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios. En ese contexto, el “hashtag” (#) representa un tema en el que varios usuarios publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquiera puede hacer un aporte que se le atribuye a un sujeto con sólo escribir dicho “hashtag” en el mensaje.

En ese orden de ideas, lo que se pretende es identificar a diversas personas que aparecen en el texto de las publicaciones, lo que desde luego si puede estimarse como un llamamiento al voto, al aparecer el nombre y el cargo para el cual contienden, aún y cuando no se precisen palabras, voces o locuciones que de forma unívoca e inequívoca manifiesten tal propósito.

No obstante, debe considerarse que esas manifestaciones no trascienden al conocimiento de la ciudadanía ni que valoradas en todo el contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, máxime si se considera, por una parte, que el usuario en lo particular debe acceder a dichas etiquetas, tema que a la fecha no es factible, dada la baja que se realizó de las ligas electrónicas señalados por el promovente, y por otro lado, que el Instituto al desplegar su labor investigadora, no le fue factible obtener a la persona creadora del perfil o usuario “Movimiento Ciudadano Rosales 2021”, de manera prioritaria por que los links referidos fueron eliminados.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que no hay elementos que permita suponer que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Elida Aimee Sánchez Díaz y/o al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-74/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**